

sen sido favorablemente informadas por la Junta Reguladora de Exportación de Armas y Explosivos. En un plazo de veinticuatro horas, las comunicará a todos los Departamentos y dependencias interesados en la ejecución de las mismas. Dichas comunicaciones serán independientes de las relativas a la notificación de la licencia que, de acuerdo con lo dispuesto en el vigente Reglamento de Armas y Explosivos, deberá efectuar el Ministerio de Comercio, además de al interesado y a la Aduana de salida, a la Dirección General de la Guardia Civil (Intervención de Armas), y a la Dirección General de Industria y Material del Ministerio del Ejército.

Artículo octavo.—La Dirección General de Exportación, a requerimiento de la Junta Reguladora de Exportación de Armas y Explosivos, solicitará del exportador certificado de último destino de la mercancía, expedido por la Autoridad gubernativa correspondiente del país importador, en el que se acredite la entrada de la mercancía en dicho país. El correspondiente certificado o documento deberá ser legalizado por la Representación diplomática o consular española.

Artículo noveno.—El incumplimiento por parte de los exportadores de armas de guerra de las condiciones establecidas en la correspondiente licencia de exportación, será sancionado por el Ministerio de Comercio con la separación temporal o definitiva del Registro Especial de Exportadores de Armas de Guerra y Explosivos, sin perjuicio de otras responsabilidades a que pudiera dar lugar.

Artículo décimo.—Se reconoce a los miembros de la Junta Reguladora de Exportación de Armas y Explosivos el derecho a devengar las asistencias que reglamentariamente les correspondan con cargo a los correspondientes créditos presupuestarios de los Departamentos u Organismos de que dependan.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de abril de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

ORDEN de 27 de abril de 1971 por la que se crea una Comisión Asesora de Trabajo para el estudio de la coordinación del Catastro con el Registro de la Propiedad.

Ilustrísimos señores:

Objetivo esencial de la compleja labor que al Instituto Geográfico y Catastral le está encomendada es la determinación de las características e identificación de las fincas a través del sistema del Catastro Parcelario.

A este respecto y con el fin de establecer la necesaria, permanente y continuada coordinación de dicho Catastro con el Registro de la Propiedad, cuestión del máximo interés para la seguridad jurídica del tráfico inmobiliario y para el desarrollo de una economía agraria cimentada sobre bases físicas de garantizada identificación gráfica, se estima la conveniencia de crear una Comisión Asesora de Trabajo encargada de elaborar un dictamen que sirva para redactar, en su caso, el oportuno anteproyecto de disposición sobre la coordinación del Catastro con el Registro de la Propiedad.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Se crea en el Instituto Geográfico y Catastral una Comisión Asesora de Trabajo, de carácter técnico, para el estudio de la coordinación del Catastro con el Registro de la Propiedad:

Presidente: El Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Vocales:

Don Rafael Chinchilla Rueda, Registrador de la Propiedad.
Don Manuel Amorós Gosálvez, Notario.
Don Alejo Lcal García, Registrador de la Propiedad.
Don Juan José Sanz Jarque, Catedrático de Derecho agrario y Sociología.
Don Francisco Mollera Moreno, Ingeniero Geógrafo; y
Don Manuel Lozano Serrailta, Letrado de la Dirección General de Registros y del Notariado.

Secretario: La persona que la Comisión designe de entre sus miembros, a tenor de lo dispuesto en el artículo 13.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Lo que comunico a VV. II para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 27 de abril de 1971.

CARRERO

Ilmos. Sres. ...

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO 975/1971, de 22 de abril, por el que se revisa la plantilla de destinos de la Carrera Judicial.

El artículo veintidós de la Ley once/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, sobre reforma orgánica y adaptación de los Cuerpos de la Administración de Justicia a la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, faculta al Gobierno para revisar cada dos años el número de Salas y Secciones de los Tribunales colegiados y las plantillas orgánicas del personal, a fin de ajustarlas a las necesidades del servicio.

Transcurrido con exceso el mencionado plazo y cumplidos los trámites de informe por las Salas de Gobierno de las Audiencias Territoriales y del Tribunal Supremo, procede llevar a efecto la aludida revisión para actualizar las plantillas y acomodarlas a las sustanciales alteraciones que en cuanto a competencia y carga de trabajo de los órganos judiciales operaron las Leyes de ocho de abril de mil novecientos sesenta y siete, sobre modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y veinte de junio de mil novecientos sesenta y ocho, sobre atribución de competencia civil a las Audiencias Provinciales.

La atribución por la primera de las citadas Leyes a los Jueces de Instrucción del fallo de procesos penales por determinados delitos, que se ha dado en llamar menores, ha originado como lógica y esperada consecuencia un incremento considerable del quehacer de dichos Juzgados (sobre todo en los más de capitales de provincia y de algunas poblaciones importantes), con la consiguiente y correlativa disminución del tradicional trabajo de las Audiencias Provinciales. Ello obliga a crear nuevos Juzgados de Primera Instancia e Instrucción y a reducir, en la posible y proporcional medida, las plantillas de aquellos Tribunales provinciales de lo penal, llegando incluso a la supresión completa de Secciones de éstos cuando así lo aconsejen los convincentes y concluyentes datos estadísticos de su actividad funcional en los últimos años.

Por otra parte, la señalada Ley de veinte de junio de mil novecientos sesenta y ocho excluye algunas apelaciones civiles del conocimiento, que antes le competía, de las Salas de esta naturaleza de las Audiencias Territoriales, lo que unido a la supresión del recurso de suplicación en materia de arrendamientos urbanos hace asimismo recomendable el reducir, moderadamente, la plantilla de Magistrados de las referidas Salas.

El mismo criterio restrictivo inspira la composición especial que se establece para determinadas Salas de lo Contencioso-Administrativo, por estimarla adecuada al número de asuntos de que conocen.

Por último, resulta aconsejable mantener, siquiera sea transitoriamente, algunos de los Juzgados declarados suprimibles por el Decreto de once de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, a virtud de las fundadas razones que han sido expuestas por las Salas de Gobierno de las Audiencias Territoriales respectivas; sin que esta medida, ni las demás que se contienen en el presente Decreto, supongan aumento de la plantilla figurada en los Presupuestos del Estado para la Carrera Judicial.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de abril de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se suprimirán, en el supuesto a que se contrae el número uno del artículo sexto, las Secciones que se indican en las Audiencias Provinciales que se relacionan:

Badajoz, Sección segunda.
Barcelona, Sección séptima.
Cádiz, Sección segunda.

Granada, Sección segunda.
Jaén, Sección segunda.
La Coruña, Sección segunda.
Madrid, Sección séptima.
Málaga, Sección tercera.
Murcia, Sección segunda.
San Sebastián, Sección segunda.
Zaragoza, Sección segunda.

Artículo segundo.—A medida que quede vacante, se reducirá una plaza de Magistrado en cada una de las Salas de lo Civil de las siguientes Audiencias Territoriales:

Albacete.
Barcelona, Sala Primera.
Burgos.
Granada.
La Coruña, Sala Segunda.
Las Palmas.
Madrid, Sala Primera, Sala Segunda, Sala Tercera.
Oviedo.
Pamplona.
Sevilla, Sala Primera, Sala Segunda.
Valladolid.
Zaragoza.

Artículo tercero.—Uno. Las Salas de lo Contencioso-Administrativo de las Audiencias Territoriales de Albacete, Burgos, Granada y Valladolid se integrarán con el Presidente y un Magistrado de la respectiva Sala de lo Civil y con el Magistrado especialista procedente de oposición, que despachará el mayor número de ponencias.

Dos. El Presidente y uno de los Magistrados de la Audiencia Provincial de Bilbao integrarán, con el Magistrado especialista procedente de oposición, la Sala de lo Contencioso-Administrativo existente en la referida Audiencia en las mismas condiciones de despacho de ponencias a que se refiere el párrafo anterior.

Tres. Cuando la presidencia de alguna Sala de lo Contencioso-Administrativo esté desempeñada por el Magistrado procedente de oposición, se integrará ésta por dicho Presidente y dos Magistrados.

Cuatro. En todos los casos a que se refiere este artículo, la designación de los Magistrados se hará por la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial correspondiente, a medida que se produzcan las vacantes, dando cuenta al Ministerio de Justicia a los efectos que procedan.

Artículo cuarto.—Se amortizará al quedar vacante una plaza de Magistrado en la plantilla de las Audiencias Provinciales de Palma de Mallorca y Santander, y una en cada una de las Secciones de la Audiencia Provincial de Oviedo.

Artículo quinto.—Se crearán los siguientes Juzgados de Primera Instancia e Instrucción en las localidades que se expresan:

Alicante número cuatro.
Barcelona números veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho y veintinueve.
Bilbao números ocho y nueve.
Cáceres número dos.
Castellón número tres.
Ciudad Real número dos.
Córdoba número cinco.
Granollers número dos.
La Coruña número cuatro.
La Laguna número dos.
Logroño número dos.
Madrid números treinta y cuatro, treinta y cinco, treinta y seis, treinta y siete, treinta y ocho, treinta y nueve y cuarenta.
Málaga números siete y ocho.
Murcia número cuatro.
Oviedo número tres.
Palma de Mallorca número cinco.
Las Palmas número cinco.
Pamplona número tres.
Salamanca número tres.
Santa Cruz de Tenerife número cuatro.
San Felú de Llobregat número dos.
Sevilla números diez y once.
Valencia números diez, once y doce.
Valladolid números cuatro y cinco.
Vigo número cuatro.
Zaragoza números siete y ocho.

Artículo sexto.—Uno. Los Presidentes de las Secciones que se supriman pasarán a presidir la Sección primera o única de la respectiva Audiencia Provincial, tan pronto se produzca una

vacante en la que actualmente desempeñan, sin perjuicio de las facultades del Presidente de la respectiva Audiencia Provincial para presidir la Sección que tenga por conveniente.

Dos. Las descripciones a que se refiere el número anterior tendrán carácter definitivo en las Audiencias Provinciales de Madrid y Barcelona, y provisional en las restantes, hasta que los referidos Presidentes de Sección obtengan otro destino.

Tres. Los Magistrados que sirvan plazas que deban ser amortizadas en Secciones de lo Criminal serán adscritos provisionalmente a otras Salas o Secciones de la misma Audiencia por la Sala o Junta de Gobierno respectiva, hasta que ocupen la primera vacante que se produzca en ellas u obtengan otros destinos, a cuyo fin gozarán de preferencia, por una sola vez, para servir los Juzgados de nueva creación en las mismas poblaciones, si reunieran las condiciones orgánicas precisas.

Artículo séptimo.—La iniciación de actividades en los nuevos Juzgados se acordará por el Ministerio de Justicia, teniendo presente las conveniencias del servicio y a medida que se lleve a efecto la amortización de otros destinos, conforme a lo prevenido en los artículos anteriores.

Artículo octavo.—Uno. A las órdenes del Presidente del Tribunal Supremo actuarán dos miembros de la Carrera Judicial con categoría de Magistrado relevados de todo otro servicio, con la misión específica de realizar los estudios, informes y trabajos que tiendan a facilitar las funciones que a aquella presidencia incumben.

Dos. El Presidente del Tribunal Supremo, con la conformidad de los interesados, propondrá al Ministerio de Justicia los Magistrados que deben ocupar los referidos destinos, en los que percibirán el complemento señalado para los Secretarios de Inspección Delegada.

Tres. El cese de los mismos se acordará también a iniciativa del Presidente del Tribunal Supremo y serán designados para otras plazas en la primera combinación judicial, adjudicándoseles la que les corresponda reglamentariamente, entre las que tuvieren solicitadas, o una de las desiertas en otro caso.

Artículo noveno.—Uno. Los Jueces de Primera Instancia e Instrucción Decanos de Madrid y Barcelona tendrán la consideración honorífica de Presidentes de Audiencia Provincial y se registrarán en cuanto a su nombramiento y retribuciones por lo establecido para éstos.

Dos. Todos los Decanos convocarán y presidirán las reuniones que periódicamente ha de celebrarse, según ya está dispuesto, la respectiva Junta de Jueces, al menos dos al mes; custodiarán el libro de actas, que tendrá carácter reservado, y autorizarán éstas con su firma y la del Juez que la Junta designe para que actúe como Secretario.

Tres. Dichos Decanos mantendrán relación frecuente con sus compañeros y más constante con los de reciente designación, para prestarles la asistencia que precisaren en relación con las cuestiones de personal, material, instalaciones de los Juzgados y demás que establecen las disposiciones vigentes.

Artículo diez.—Transitoriamente, hasta que se lleve a efecto una nueva revisión de la Demarcación Judicial, subsistirán los siguientes Juzgados de Primera Instancia e Instrucción:

- a) Laredo, que además de la propia extenderá su jurisdicción al territorio que actualmente tiene atribuido el Juzgado de Castro Urdiales, al clausurarse éste.
- b) Valls, que ampliará su jurisdicción a la que antes correspondía al extinguido Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Montblanch.
- c) Vendrell.
- d) Balaguer.
- e) Llanes.
- f) Chicliana de la Frontera.

Artículo once.—La plantilla de destinos del personal de la Carrera Judicial será la siguiente:

A) Tribunal Supremo:

Sala Primera: Presidente y diecisiete Magistrados.
Sala Segunda: Presidente y diez Magistrados.
Sala Tercera: Presidente y diez Magistrados.
Sala Cuarta: Presidente y diez Magistrados.
Sala Quinta: Presidente y diez Magistrados.
Sala Sexta: Presidente y diez Magistrados.
Adscritos a la presidencia: Dos Magistrados.

B) Inspección Central de Tribunales:

Un Inspector Delegado Jefe.
Cuatro Inspectores Delegados.

- Un Secretario general.
Cinco Secretarios de Inspección Delegada.
- C) Tribunal de Orden Público.
Presidente y dos Magistrados.
- D) Audiencias Territoriales y Provinciales.
- Uno. Audiencia Territorial de Albacete.
Presidente.
Sala de lo Civil: Presidente y cuatro Magistrados.
Sala de lo Contencioso-Administrativo: Un Magistrado procedente de oposición.
Audiencia Provincial:
Presidente y dos Magistrados.
- Dos. Audiencia Provincial de Ciudad Real.
Presidente y dos Magistrados.
- Tres. Audiencia Provincial de Cuenca.
Presidente y dos Magistrados.
- Cuatro. Audiencia Provincial de Murcia.
Presidente y tres Magistrados.
- Cinco. Audiencia Territorial de Barcelona.
Presidente.
Sala Primera de lo Civil: Presidente y cinco Magistrados.
Sala Segunda de lo Civil: Presidente y cinco Magistrados.
Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo: Presidente y dos Magistrados.
Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo: Presidente y dos Magistrados.
Audiencia Provincial:
Presidente.
Sección primera: Presidente y dos Magistrados.
Sección segunda: Presidente y dos Magistrados.
Sección tercera: Presidente y dos Magistrados.
Sección cuarta: Presidente y dos Magistrados.
Sección quinta: Presidente y dos Magistrados.
Sección sexta: Presidente y dos Magistrados.
- Seis. Audiencia Provincial de Gerona.
Presidente y dos Magistrados.
- Siete. Audiencia Provincial de Lérida.
Presidente y dos Magistrados.
- Ocho. Audiencia Provincial de Tarragona.
Presidente y tres Magistrados.
- Nueve. Audiencia Territorial de Burgos.
Presidente.
Sala de lo Civil: Presidente y siete Magistrados.
Sala de lo Contencioso-Administrativo: Un Magistrado procedente de oposición.
Audiencia Provincial:
Presidente y dos Magistrados.
- Diez. Audiencia Provincial de Bilbao.
Presidente.
Sección primera, integrada por el Presidente de la Audiencia Provincial y tres Magistrados.
Sección segunda: Presidente y dos Magistrados.
Sala de lo Contencioso-Administrativo: Un Magistrado procedente de oposición.
- Once. Audiencia Provincial de Logroño.
Presidente y dos Magistrados.
- Doce. Audiencia Provincial de Santander.
Presidente y tres Magistrados.
- Trece. Audiencia Provincial de Soria.
Presidente y dos Magistrados.
- Catorce. Audiencia Provincial de Vitoria.
Presidente y dos Magistrados.
- Quince. Audiencia Territorial de Cáceres.
Presidente.
Sala de lo Civil: Presidente y cuatro Magistrados.
Sala de lo Contencioso-Administrativo: Un Magistrado procedente de oposición.
Audiencia Provincial.
Presidente y dos Magistrados.
- Dieciséis. Audiencia Provincial de Badajoz.
Presidente y tres Magistrados.
- Diecisiete. Audiencia Territorial de La Coruña.
Presidente.
Sala Primera de lo Civil: Presidente y cuatro Magistrados.
Sala Segunda de lo Civil: Presidente y cuatro Magistrados.
Sala de lo Contencioso-Administrativo: Presidente y dos Magistrados.
Audiencia Provincial.
Presidente y tres Magistrados.
- Dieciocho. Audiencia Provincial de Lugo.
Presidente y dos Magistrados.
- Diecinueve. Audiencia Provincial de Orense.
Presidente y dos Magistrados.
- Veinte. Audiencia Provincial de Pontevedra.
Presidente.
Sección primera: Integrada por el Presidente de la Audiencia Provincial y dos Magistrados.
Sección segunda: Presidente y dos Magistrados.
- Veintiuno. Audiencia Territorial de Granada.
Presidente.
Sala de lo Civil: Presidente y cuatro Magistrados.
Sala de lo Contencioso-Administrativo: Un Magistrado procedente de oposición.
Audiencia Provincial.
Presidente y tres Magistrados.
- Veintidós. Audiencia Provincial de Almería.
Presidente y dos Magistrados.
- Veintitrés. Audiencia Provincial de Jaén.
Presidente y tres Magistrados.
- Veinticuatro. Audiencia Provincial de Málaga.
Presidente.
Sección primera: Integrada por el Presidente de la Audiencia Provincial y tres Magistrados.
Sección segunda: Presidente y dos Magistrados.
- Veinticinco. Audiencia Territorial de Madrid.
Presidente.
Sala Primera de lo Civil: Presidente y cuatro Magistrados.
Sala Segunda de lo Civil: Presidente y cuatro Magistrados.
Sala Tercera de lo Civil: Presidente y cuatro Magistrados.
Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo: Presidente y cuatro Magistrados.
Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo: Presidente y cuatro Magistrados.
Audiencia Provincial.
Presidente.
Sección primera: Presidente y dos Magistrados.
Sección segunda: Presidente y dos Magistrados.
Sección tercera: Presidente y dos Magistrados.
Sección cuarta: Presidente y dos Magistrados.
Sección quinta: Presidente y dos Magistrados.
Sección sexta: Presidente y dos Magistrados.
- Veintiséis. Audiencia Provincial de Avila.
Presidente y dos Magistrados.
- Veintisiete. Audiencia Provincial de Guadalajara.
Presidente y dos Magistrados.
- Veintiocho. Audiencia Provincial de Segovia.
Presidente y dos Magistrados.
- Veintinueve. Audiencia Provincial de Toledo.
Presidente y dos Magistrados.
- Trenta. Audiencia Territorial de Oviedo.
Presidente.
Sala de lo Civil: Presidente y cuatro Magistrados.
Sala de lo Contencioso-Administrativo: Presidente y dos Magistrados.
Audiencia Provincial.
Presidente.
Sección primera Integrada por el Presidente de la Audiencia Provincial y dos Magistrados.
Sección segunda: Presidente y dos Magistrados.
- Trenta y uno. Audiencia Territorial de Palma de Mallorca.
Presidente.

Sala de lo Civil: Presidente y cuatro Magistrados.
Sala de lo Contencioso-Administrativo: Un Magistrado procedente de oposición.
Audiencia Provincial.
Presidente y dos Magistrados.

Treinta y dos. Audiencia Territorial de Las Palmas.
Presidente.
Sala de lo Civil: Presidente y cuatro Magistrados.
Sala de lo Contencioso-Administrativo: Un Magistrado procedente de oposición.
Audiencia Provincial.
Presidente y tres Magistrados.

Treinta y tres. Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife.
Presidente.
Sala de lo Civil: Integrada por el Presidente de la Audiencia Provincial y cuatro Magistrados.
Sala de lo Contencioso-Administrativo: Un Magistrado procedente de oposición.
Sección de lo Criminal: Presidente y tres Magistrados.

Treinta y cuatro. Audiencia Territorial de Pamplona.
Presidente.
Sala de lo Civil: Presidente y cuatro Magistrados.
Sala de lo Contencioso-Administrativo: Presidente y dos Magistrados.
Audiencia Provincial.
Presidente y dos Magistrados.

Treinta y cinco. Audiencia Provincial de San Sebastián.
Presidente y tres Magistrados.

Treinta y seis. Audiencia Territorial de Sevilla.
Presidente.
Sala Primera de lo Civil: Presidente y cuatro Magistrados.
Sala Segunda de lo Civil: Presidente y cuatro Magistrados.
Sala de lo Contencioso-Administrativo: Presidente y cuatro Magistrados.
Audiencia Provincial.
Presidente.
Sección primera: Integrada por el Presidente de la Audiencia Provincial y dos Magistrados.
Sección segunda: Presidente y dos Magistrados.
Sección tercera: Presidente y dos Magistrados.

Treinta y siete. Audiencia Provincial de Cádiz.
Presidente y tres Magistrados.

Treinta y ocho. Audiencia Provincial de Córdoba.
Presidente.
Sección primera: Integrada por el Presidente de la Audiencia Provincial y dos Magistrados.
Sección segunda: Presidente y dos Magistrados.

Treinta y nueve. Audiencia Provincial de Huelva.
Presidente y dos Magistrados.

Cuarenta. Audiencia Territorial de Valencia.
Presidente.
Sala Primera de lo Civil: Presidente y cuatro Magistrados.
Sala Segunda de lo Civil: Presidente y cuatro Magistrados.
Sala de lo Contencioso-Administrativo: Presidente y dos Magistrados.
Audiencia Provincial.
Presidente.
Sección primera: Integrada por el Presidente de la Audiencia Provincial y dos Magistrados.
Sección segunda: Presidente y dos Magistrados.
Sección tercera: Presidente y dos Magistrados.

Cuarenta y uno. Audiencia Provincial de Alicante.
Presidente.
Sección primera: Integrada por el Presidente de la Audiencia Provincial y dos Magistrados.
Sección segunda: Presidente y dos Magistrados.

Cuarenta y dos. Audiencia Provincial de Castellón.
Presidente y dos Magistrados.

Cuarenta y tres. Audiencia Territorial de Valladolid.
Presidente.
Sala de lo Civil: Presidente y cinco Magistrados.
Sala de lo Contencioso-Administrativo: Un Magistrado procedente de oposición.
Audiencia Provincial.
Presidente y dos Magistrados.

Cuarenta y cuatro. Audiencia Provincial de León.
Presidente y dos Magistrados.

Cuarenta y cinco. Audiencia Provincial de Palencia.
Presidente y dos Magistrados.

Cuarenta y seis. Audiencia Provincial de Salamanca.
Presidente y dos Magistrados.

Cuarenta y siete. Audiencia Provincial de Zamora.
Presidente y dos Magistrados.

Cuarenta y ocho. Audiencia Territorial de Zaragoza.
Presidente.
Sala de lo Civil: Presidente y cuatro Magistrados.
Sala de lo Contencioso-Administrativo: Presidente y dos Magistrados.
Audiencia Provincial.
Presidente y tres Magistrados.

Cuarenta y nueve. Audiencia Provincial de Huesca.
Presidente y dos Magistrados.

Cincuenta. Audiencia Provincial de Teruel.
Presidente y dos Magistrados.

E) Juzgado de Orden Público.
Un Magistrado.

F) Juzgados de Vagos y Maleantes.
Madrid: Un Magistrado.
Barcelona: Un Magistrado.

G) Juzgados de Primera Instancia e Instrucción servidos por Magistrado: Doscientos cuarenta y cinco.
H) Restantes Juzgados de Primera Instancia e Instrucción: Doscientos cincuenta y cuatro.
I) Juzgados pendientes de clausura conforme al Decreto de once de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco por el que se revisó la Demarcación Judicial: Veinticuatro.

Artículo doce.—Queda derogado el Decreto mil seiscientos cuarenta y seis/mil novecientos sesenta y seis, de treinta de junio, por el que se fija la plantilla de destino de la Carrera Judicial.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidos de abril de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO MARIA DE ORIOL Y URQUIJO

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 976/1971, de 22 de abril, por el que se prorrogan por un plazo de tres meses las suspensiones en la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de determinadas mercancías.

La situación coyuntural del mercado internacional de ciertas mercancías de importación aconseja mantener por el momento, total o parcialmente, determinadas bonificaciones del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, establecidas por el Decreto ciento noventa y siete/mil novecientos setenta y uno, de veintiocho de enero, por un periodo de tres meses, mediante el uso de la facultad concedida al Gobierno por el último párrafo del apartado dos del artículo doscientos once de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de abril de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se suspende total o parcialmente, por un plazo de tres meses, contado a partir del día veintitrés del presente mes de abril, la aplicación del Impuesto de Compen-